



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL 110-2018/MTPE/2/14

Lima, 29 MAYO 2018

VISTOS:

El escrito con número de registro 066835-2018, mediante el cual, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao (en adelante, DRTPE CALLAO), eleva el recurso de revisión interpuesto por la empresa TRANSCORP INDUSTRIAL S.A.C. (en adelante, SOLICITANTE) contra la Carta N° 4-2018-GCR/GRDS/DRTPE Callao, expedida por la DRTPE CALLAO, mediante la cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por el SOLICITANTE contra el Auto Directoral N° 221-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 29 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de julio de 2017, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE CALLAO emitió el Auto Directoral N° 127-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, mediante el cual se aprueba i) la inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales del Régimen Laboral Privado al Sindicato Único de Trabajadores de Transcorp Industrial S.A.C. (en adelante, el SINDICATO), ii) registrar el estatuto primigenio de la referida organización sindical y iii) registrar su junta directiva primigenia, por el periodo de dos (02) años, desde el 02 de junio de 2018 al 01 de junio de 2019.

Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2017 (fojas 290 a 300 del expediente), el SOLICITANTE dedujo la nulidad de oficio de Auto Directoral N° 127-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, argumentando la existencia de vicios en el procedimiento de constitución e inscripción del SINDICATO.

A través del Auto Directoral N° 221-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, de fecha 29 de diciembre de 2017, la DRTPE ANCASH declaró improcedente el pedido de nulidad argumentando que fue interpuesto fuera del plazo legal de quince (15) días señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y que, conforme a los argumentos del SOLICITANTE, el pedido de nulidad no versa sobre vicios en la calificación efectuada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sino sobre presunto hechos ilícitos, cometido por parte de los representantes del SINDICATO, los mismos que aún se encuentran en investigación.

Con fecha 25 de enero de 2018, el SOLICITANTE interpone recurso de apelación en contra del Auto Directoral N° 221-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, el mismo que es denegado mediante la Carta N° 4-2018-GCR/GRDS/DRTPE Callao, de fecha 12 de marzo de 2018.

Finalmente, mediante escrito de fecha 06 de abril de 2018, el SOLICITANTE interpone recurso de revisión contra la Carta N° 4-2018-GCR/GRDS/DRTPE.

2. SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)”¹.

Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), regula en su artículo 216.1 dos recursos administrativos, a saber: i) reconsideración y ii) apelación. Excepcionalmente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión si una Ley o Decreto Legislativo establece dicha posibilidad.

Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 7.3 de la Ley 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establece como competencia exclusiva de este Ministerio la resolución, en instancia de revisión, de aquellos procedimientos determinados por norma legal o reglamentaria.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El artículo 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR regula los supuestos en los que procede el recurso de revisión ante la Dirección General de Trabajo:

“Artículo 4º.- Del recurso de revisión

Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2 del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)”.
(Resaltado nuestro)

Al respecto, el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2012-TR señala lo siguiente:

“Artículo 2º.- De las competencias territoriales de los gobiernos regionales

La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) La designación de delegados de los trabajadores;
- e) **La inscripción en el registro sindical de sindicatos, federaciones y confederaciones;**

¹ MARTÍN MATEO, Ramón (2005). *Manual de Derecho Administrativo*. Navarra: Editorial Aranzadi, pp. 309-310.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Dirección General de
Trabajo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

- f) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y
- g) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga. (...). (Resaltado nuestro)

En tal sentido, de una lectura conjunta de los artículos 2 y 4 del Decreto Supremo 017-2012-TR, queda claro que las únicas decisiones de inscripción susceptibles de ser evaluadas en sede de revisión están referidas a la denegatoria de registro de las organizaciones sindicales. En el presente caso, no se discute la denegatoria de inscripción del SINDICATO, sino que se trata del cuestionamiento del SOLICITANTE a la inscripción del SINDICATO y al reconocimiento de este por parte de la DRTPE del CALLAO, cuestión que no corresponde ser analizada a través del recurso de revisión.

Por lo tanto, no procede la interposición del recurso de revisión contra la Carta N° 4-2018-GCR/GRDS/DRTPE Callao, que denegó el recurso de apelación interpuesto por el SOLICITANTE contra el Auto Directoral N° 221-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC

Estando a las consideraciones expuestas,

SE RESUELVE:

- ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la empresa **TRANSCORP INDUSTRIAL S.A.C** contra la Carta N° 4-2018-GCR/GRDS/DRTPE Callao, expedida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao.
- ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao.
- ARTÍCULO TERCERO.-** **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en el portal web institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ALONSO GARCÍA BIRIMISA
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo